

las dotaciones anotadas en este presupuesto, se deducirán de los pagos respectivos, quedando su importe á favor del Erario.

RESÚMEN DEL RAMO NOVENO.

SECRETARÍA DE GUERRA.

Secretaría	44375 20
Plana Mayor del Ejército.....	298592 00
Cuerpo Especial de Estado Mayor	160822 00
Departamento de Ingenieros.....	168060 80
Colegio Militar.....	194773 60
Batallon de Zapadores.....	157700 23
Cuerpo de Artillería.....	1153651 40
Cuerpo de Administracion.....	181520 00
Gendarmería militar.....	78543 00
Infantería y su departamento....	2557996 40
Caballería y su departamento....	1586813 90
Cuerpo Médico-Militar.....	259937 20
Cuerpo nacional de Inválidos....	97506 52
Marina nacional y su departamento	427727 24
Gobierno del Palacio Nacional...	6276 00
Comandancias, Mayorías y Fortalezas	81466 40

Colonias militares.....	398716 24
Gratificaciones.....	70000 00
Construccion de vestuario y equipo del Ejército.....	200000 00
Reposicion de mulas y caballos ..	60000 00
Gastos extraordinarios y mantenimiento de presos militares.....	330000 00
Total del ramo noveno....\$	<u>8514478 13</u>

EXTRACTO.

<i>Ramo Primero.</i> —Poder Legislativo...	1071712 00
<i>Ramo Segundo.</i> —Poder Ejecutivo.....	48832 40
<i>Ramo Tercero.</i> —Poder Judicial.....	389554 00
<i>Ramo Cuarto.</i> —Secretaría de Relaciones	336280 00
<i>Ramo Quinto.</i> —Secretaría de Gobernacion	3235118 88
<i>Ramo Sexto.</i> —Secretaría de Justicia. ..	1215473 00
<i>Ramo Sétimo.</i> —Secretaria de Fomento.	7551683 00
<i>Ramo Octavo.</i> —Secretaría de Hacienda.	4648377 67
<i>Ramo Noveno.</i> —Secretaría de Guerra. .	8514478 13
Total.....	<u>27011509 08</u>

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union en México, á diez y nueve de

Mayo de 1882.—*Manuel Dublan*, diputado vicepresidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal en México, á 19 de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

México, Mayo 20 de 1882.—*Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 128.—Mayo 30 de 1882.

NÚMERO 142.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.^a

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.^o Los ingresos del Tesoro federal para el año fiscal de 1882 á 1883, se compondrán de los ramos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importacion que se causarán en las aduanas marítimas y fronterizas, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á las leyes de 28 y 31 de Mayo, 25 de Junio y 14 de Diciembre de 1881, con las siguientes modificaciones:

A.—Quedan exceptuados del derecho de bultos im-

puesto por las leyes de 31 de Mayo y de 25 de Junio de 1881, los siguientes artículos:

Arados y sus rejas.

Arboladuras y anclas para embarcaciones.

Azogue.

Animales vivos.

Ladrillos y tejas de todas clases.

Tierra refractaria.

Madera ordinaria de construccion.

Semillas de algodon, tabaco, café y caña de azúcar.

Pizarras para techos.

Pus vacuno.

B.—Todos los efectos, armamento, material de guerra, etc., que el Ejecutivo federal compre en el extranjero para los diversos servicios públicos de su inmediata dependencia, no causarán ningun derecho á su importacion.

II. Derecho de consumo que cobra la Administracion de Rentas del Distrito federal y Territorio de la Baja-California, á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875.

III. Derechos de toneladas, practicaaje, almacenaje y fardo, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á la ley de 28 de Mayo de 1881.

IV. Derechos de tránsito, conforme al mismo arancel y á las concesiones especiales á compañías constructoras de ferrocarriles en el país.

V. Desde 1º de Noviembre próximo, la plata y oro

amonedados, en pasta, polvo mineral, piedra, ó bajo cualquiera otra forma, serán libres de derechos en su circulacion interior y para su exportacion de la República. Para sustituir los impuestos que por esta fraccion quedan suprimidos, se aumentará desde la misma fecha un dos por ciento á las cuotas que fija el arancel para la importacion de efectos extranjeros, cobrándose, entre tanto, los derechos de exportacion á la plata y oro, conforme á las leyes vigentes en el presente año fiscal.

VI. Desde 1º de Noviembre próximo, los metales preciosos pagarán el derecho de medio por ciento sobre el valor de la plata, y el cuarto por ciento sobre el del oro, determinando ambos valores por sus respectivas leyes. El Ejecutivo determinará la oportunidad y forma en que deba percibirse.

VII. Derechos de exportacion de orchilla, á razon de \$ 10 por tonelada de mil kilogramos.

VIII. Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería, á razon de \$ 2 50 cs. por estero y conforme á las prevenciones del arancel de 8 de Noviembre de 1880.

IX. Derechos de patentes de navegacion, conforme á las leyes á que se ha sujetado su cobro en el presente año fiscal.

X. Derechos que cobren los cónsules, vicecónsules ó agentes comerciales de la República, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á las demas le-

yes vigentes. El Ejecutivo queda facultado para modificar dentro del año próximo, las disposiciones relativas á los documentos consulares y á los de internacion de mercancías extranjeras.

Contribuciones interiores.

XI. Productos de la Renta del timbre, conforme á las leyes de 15 de Setiembre de 1880, de 23 de Mayo y de 6 de Diciembre de 1881, con las modificaciones siguientes:

A.—La Administracion general del timbre y la de correos, recibirán de la Tesorería general facturas valorizadas de los timbres y estampillas que se impriman, para que les formen el cargo correspondiente en la cuenta especial que debe llevarles. El cambio de estampillas se verificará por años fiscales, salva la facultad que tiene el Ejecutivo por el art. 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

B.—Se hace extensivo el impuesto del timbre á los documentos, mercancías, manufacturas nacionales, y á los licores y bebidas embriagantes, y naipes de cualquiera procedencia, que no estén nominalmente gravados en la ley del timbre de 15 de Setiembre de 1880. El Ejecutivo irá expidiendo las disposiciones necesarias para detallar los artículos que deben llevar la estampilla en sí mismos, y aquellos que deban tenerla en su envoltura.

Para hacer efectivo este impuesto, el Ejecutivo se sujetará á las siguientes bases:

a.—Las estampillas tendrán un talon: su valor mínimo será de un cuarto de centavo y se expendrán conforme al reglamento vigente de la Renta del timbre.

b.—Tomando por unidad el precio de la venta al menudeo, el Ejecutivo podrá asignar á los naipes hasta el 50 por ciento, al tabaco hasta el 18 por ciento, y á los licores y bebidas embriagantes hasta el 25 por ciento. La cuota que señale á las demas mercancías no podrá exceder del 2 por ciento del precio de venta.

c.—Todo expendedor por mayor ó menor, causará el impuesto. Las fábricas lo causarán sólo cuando efectúen ventas hasta cincuenta pesos, ó inferiores á esa cantidad.

d.—Todo efecto de los comprendidos en esta ley debe llevar una estampilla correspondiente al derecho que cause. Las oficinas del timbre podrán abonar al que compre por una cantidad mayor de diez pesos, hasta un 10 por ciento en la forma y graduacion que fijen los reglamentos que ha de expedir el Ejecutivo.

e.—El 20 por ciento del producto bruto de este impuesto, lo cederá el Gobierno federal á los Ayuntamientos de las poblaciones que excedan de diez mil habitantes, y á los de censo inferior á esta cifra, les cederá el 30 por ciento; destinándose á cada uno de ellos la parte que corresponda á las ventas de los ar-

tículos que hayan causado el impuesto en sus respectivas localidades.

f.—Los Ayuntamientos quedarán autorizados para vigilar que no se cometan fraudes; y en el caso de que descubriesen alguno, darán inmediatamente parte al agente federal, quien impondrá la respectiva multa, dividiéndose ésta por partes iguales entre el expresado agente, el Ayuntamiento y la instrucción primaria de la localidad en que tenga lugar la infracción.

g.—Ninguna de estas disposiciones puede perjudicar ni destruir las facultades que las leyes y reglamentos conceden á los agentes federales para cuidar de los intereses fiscales.

h.—Mientras el Ejecutivo no dicte las disposiciones conducentes para hacer efectivo el impuesto á que se refiere esta reforma, las fábricas de tejidos y el tabaco, continuarán pagando su contribución en la forma que actualmente lo verifican.

XII. Derecho de portazgo en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, conforme á las disposiciones y tarifas que expida el Ejecutivo, con sujeción á las siguientes bases:

1ª Reforma de las tarifas actuales reduciendo la cuota á los artículos que designe el Ejecutivo.

2ª Supresión de escalas.

3ª Supresión de tránsito libre de pago por la ciudad de México.

4ª Designación de efectos libres de este impuesto.

XIII. Contribución predial, de patente y profesional, en el Distrito federal, conforme á la legislación vigente á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XIV. Diez por ciento sobre premios de las loterías que se celebran en el Distrito federal, en los Estados y en el Territorio de la Baja-California, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XV. Impuesto sobre herencias transversales y mandas para la Biblioteca, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal, debiendo satisfacer íntegro el monto de la pensión y contribución federal correspondiente en numerario, dentro de un mes, contado desde la fecha en que el juez apruebe la liquidación.

XVI. Derechos de fundición, ensaye, amonedación y apartado, con arreglo á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.

XVII. Productos del correo.

XVIII. Productos de telégrafos del Gobierno federal.

XIX. Productos de la venta de terrenos baldíos, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto durante el presente año fiscal, y á la tarifa de precios que designe el Ejecutivo.

XX. Productos de ferrocarriles del Gobierno federal por arrendamientos ó explotación.

XXI. Productos á favor del Gobierno federal, de ferrocarriles de propiedad particular por valores ó réditos de acciones por hipotecas ó derecho de tránsito, conforme á los contratos respectivos.

XXII. Valores y productos líquidos de bienes nacionalizados.

XXIII. Productos por réditos, ventas, arrendamientos ó explotación de propiedades de la Federación.

XXIV. Productos de la imprenta del Gobierno federal, de ventas de periódicos ó libros, impresos adquiridos ó subvencionados por el mismo.

XXV. Legalización de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

XXVI. Productos de las Escuelas de Agricultura y de la de Artes.

XXVII. Donativos á la Hacienda pública, respetando en su aplicación la voluntad del donante, si la expresare.

XXVIII. Productos de la Lotería nacional, conforme al decreto de 14 de Setiembre de 1881.

XXIX. Productos de las salinas y de los contratos de arrendamiento que sobre ellas se ajusten, conforme á las leyes de 24 de Agosto de 1854 y 31 de Octubre de 1874.

XXX. Reintegros procedentes de alcances ó liqui-

daciones de cuentas, y de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario federal.

XXXI. Multas que se impongan conforme á las leyes federales ó constitucionalmente, por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades municipales del Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

XXXII. Productos no especificados, procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federación, así como de la remuneración de servicios prestados por ésta.

Art. 2º En las guías que conforme á la fracción IV del art. 78 del Arancel, deben expedirse para la conducción del oro y plata amonedados, y de la plata que se conduzca á los puertos ó aduanas fronterizas, se fijará plazo para la presentación de dichas guías en la aduana respectiva, caducando éstas por el simple lapso del plazo que en ellas se determine, si dentro de él no se verificase su presentación en la aduana correspondiente, y quedando los valores cubiertos por las guías caducas, sujetos á nuevo pago de derechos.

Subsistirá este artículo hasta el 31 de Octubre de 1882, salva la determinación que el Ejecutivo dicte conforme á la facultad que le confiere la fracción VI del art. 1º.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Ba-*

Baranda, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 26 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 26 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.—Al. . .

“Diario Oficial.”—Núm. 128.—Mayo 30 de 1882.

NÚMERO 143.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se rehabilita al Sr. Alejandro Prieto en sus derechos de ciudadano mexicano.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo 31 de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. *Manuel A. Mercado*, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 31 de 1882.—*M. A. Mercado.*—Al C.

“Diario Oficial.”—Núm. 129.—Mayo 31 de 1882.

NÚMERO 144.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1.^o Mientras se expide la ley orgánica del artículo 27 de la Constitucion, el Ayuntamiento de esta capital podrá hacer la expropiacion de aguas potables que necesite la ciudad, y la de los edificios que sean necesarios para el alineamiento de calles; sujetándose

estrictamente á las bases acordadas en la ley de 13 de Setiembre de 1880, para la Compañía Constructora Nacional.

Art. 2.^o Bajo las mismas bases podrá el Ejecutivo federal expropiar á los particulares, de los terrenos, edificios, materiales y aguas que sean necesarios para la construccion de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de rios, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demas obras de pública utilidad que haga la Administracion, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas, no estén destinados á alguna otra obra de utilidad pública.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, á 31 de Mayo de 1882.—*M. A. Mercado.*—Al C.

“Diario Oficial.”—Núm. 129.—Mayo 31 de 1882.

NÚMERO 145.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Union, para que pueda prorogar por el tiempo que sea necesario, los plazos de la concesion hecha al C. Antonio Mier y Célis, conforme al Contrato de 3 de Octubre del año próximo pasado, para el desagüe y canalización del Valle y de la ciudad de México.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. M. Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 30 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 129.—Mayo 31 de 1882.

NÚMERO 146.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: